FOJA: 18 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14196-2025
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/Barbería Maestro Limitada, antes llamado Maestr

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis

Vistos:

En autos Rol C-14196-2025 comparece Hugo Soto Bustos, Abogado, domiciliado en Bernarda Morín N° 435, Providencia, Santiago, en representación de la **Sociedad Chilena De Autores E Intérpretes Musicales,** SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley Nº17.336, representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell Nº346, Providencia, Santiago, quien interpuso demanda en contra de **Barbería Maestro Limitada,** antes llamado **Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L.**, del giro de su denominación, representada indistintamente por doña Isaías Manuel Quintana Godoy, o doña Belén Paola Canifrú Palavecino, comerciantes, domiciliados en Avenida San Pablo N° 5240, Lo Prado.

Expone que el demandado obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, para el local público denominado “Barbería Maestro”, antes llamado “Peluquería Maestro Barber Shop ”, ubicado en la misma dirección antes señalada, la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa, la que se otorgó mediante el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública para la Utilización del Repertorio de SCD de Obras y Fonogramas Musicales en Establecimientos Comerciales A1.1-Nº 141986, de fecha 13 de enero de 2020.

Señala que en virtud de este contrato la demandada se obligó, entre otras prestaciones, a pagar dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su representada, por la ejecución pública de obras musicales del repertorio de SCD, una tarifa mensual.

Indica que esta tarifa mensual se estableció teniendo en consideración de las Tarifas Generales de SCD3, y ascendía al momento de la suscripción del contrato a la suma de $10.728.-, que se desglosa en $7.225.-, por comunicación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

pública de obra y $3.612.-, por comunicación pública de fonogramas, mensuales, tarifa que se reajustaría los días 1º de enero, 1º de mayo y 1º de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, conforme a lo que se estipuló en la cláusula undécima del Contrato.

Indica que el valor actual de la tarifa mensual aplicable al establecimiento, vigente entre los meses de mayo y septiembre 2025, asciende a $18.716.-, toda vez que el establecimiento cuenta con 24 metros cuadrados.

Arguye que Barbería Maestro Limitada, antes llamado Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L., a partir del 1º de septiembre de 2020, no ha pagado la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato A1.1N° 141986, por lo que interpone en su contra demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, solicitando se le condene al pago de la tarifa mensual pactada señalada anteriormente, respecto del período comprendido entre septiembre de 2020 a septiembre de 2025.

Añade que también la demandada deberá cancelar a su representada, a título de avaluación anticipada de los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinto del Contrato.

Finalmente, se solicita se condene a la parte demandada a pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley 17.336, ya que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción a los artículos 21 y 67 de la Ley N°17.336.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la presente demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en en contra de Barbería Maestro Limitada, antes llamado Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L., representada indistintamente por don Isaías Manuel Quintana Godoy o doña Belén Paola Canifrú Palavecino, ya individualizados, y en definitiva acogerla, condenándolo a lo siguiente:

1. A pagar a su representada la tarifa mensual pactada en el Contrato de Autorización A1.1N° 141986, respecto del período adeudado comprendido entre septiembre de 2020 a septiembre de 2025 y que asciende a la suma $995.724- (novecientos noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos);

2. A pagar a su representada la tarifa mensual de $18.713.-, reajustada del modo que se indica en el cuerpo de la demanda, por el período comprendido entre el 1º de octubre de 2025 en adelante y hasta el término del juicio;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

3. A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo;

4. A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que se sirva fijar;

5. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que se sirva determinar, conforme a derecho.

6. Al pago de las costas de la causa.

A folio 8 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 16 obra el comparendo de contestación y conciliación con la presencia del apoderado de la demandante quien ratificó su demanda, y de la parte demandada.

La parte demandada **contesta** la demanda mediante minuta escrita agregada a folio 14, solicitando su rechazo con costas.

Expone que Barbería Maestro Limitada es un pequeño establecimiento de servicios personales dedicado exclusivamente al rubro de barbería y peluquería masculina. La empresa fue fundada el año 2018, como un emprendimiento local de carácter familiar, cuyo dueño y administrador, don Isaías Manuel Quintana Godoy, es además el único barbero que atiende diariamente en el local. El establecimiento funciona en un pequeño local comercial ubicado en Avenida San Pablo, comuna de Lo Prado, lugar en el cual, desde su origen, se desarrolla un servicio simple, de trato directo y sin incorporación de tecnología, equipos multimedia, parlantes ambientales ni elementos destinados a la reproducción o difusión pública de música.

Hace presente que actualmente, la empresa enfrenta una situación económica crítica, producto de la disminución de la clientela y el alza de costos operativos, encontrándose seriamente evaluando su cierre definitivo hacia fines del mes de diciembre del presente año, por lo que cualquier gasto o cobro improcedente, como el que formula SCD, podría afectar gravemente su subsistencia. Esta calidad de empresa familiar, con funcionamiento mínimo y recursos limitados, resulta fundamental para comprender el contexto en que se plantea la presente controversia.

Sobre la supuesta existencia del contrato alegado por la demandante, desde ya su representada desconoce absoluta y categóricamente la existencia de dicho contrato, en los términos exigidos por el artículo 1437 del Código Civil, el cual establece que toda obligación emana de una fuente válida, entre ellas la ley,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

el cuasidelito, el delito o el contrato, siempre que este último exista jurídicamente y haya generado efectos vinculantes. No existiendo contrato válidamente celebrado, no puede nacer obligación alguna, y por consiguiente no hay sustento fáctico ni jurídico que habilite una acción de responsabilidad contractual, como la que SCD intenta ejercer en estos autos. Será, por tanto, la parte demandante quien deberá acreditar que el contrato realmente existió, que se celebró válidamente, que fue consentido por su representada, y que produjo los efectos jurídicos que pretende atribuirle. Mientras ello no sea acreditado, el contrato alegado no tiene existencia jurídica, y por ende la demanda carece de su elemento esencial: el título contractual del cual supuestamente se desprende la obligación de pago.

Para el evento hipotético de que SCD acompañe un instrumento privado denominado Contrato A1.1 N°141986, desde ya su representada impugna expresamente su autenticidad, niega la firma que pudiere contener, desconoce su existencia y controversia su validez. Además, debe señalarse que, al 13 de enero de 2020, fecha en que la actora sostiene que el supuesto contrato habría sido firmado, el representante legal de la empresa era don Isaías Manuel Quintana Godoy, quien niega absolutamente haber firmado, aceptado o autorizado dicho documento, ni otorgado mandato a terceras personas para suscribirlo, durante el período comprendido entre el 01 y el 20 de enero de 2020, la barbería permaneció completamente cerrada, por encontrarse su dueño y representante legal, don Isaías Manuel Quintana Godoy, en período de vacaciones familiares, motivo por el cual el establecimiento no prestó servicios ni mantuvo atención al público en esas fechas.

Se tuvo por contestada la demanda y acto seguido, se realizó llamado a conciliación, la que no prosperó.

A folio 19 se recibió la causa a prueba, y se fijaron los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta debió recaer, rindiéndose únicamente aquella que consta en autos.

A folio 24 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece Hugo Soto Bustos, Abogado, en representación de la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales,** interponiendo demanda en contra de **Barbería Maestro Limitada,** antes llamado **Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L.**, funda su pretensión en los argumentos de hecho y de derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se entienden expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

Segundo: Que se tuvo por contestada la demanda intentada en su contra, conforme a lo señalado en lo expositivo de la sentencia.

Tercero: Que de lo establecido en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil se desprende que el contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales es un contrato bilateral, por medio del cual una de las partes, la Sociedad de Derecho de Autor, concede la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras de su repertorio y la otra, el usuario, se obliga a pagar la tarifa o precio mensual, siendo esta última su obligación principal, o esencial en los términos del artículo 1444 del cuerpo legal antes nombrado.

Cuarto: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos corresponde a la actora probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por el demandado en cuyo incumplimiento funda su acción, siendo de cargo de la parte demandada, a su vez, probar el cumplimiento de las mismas.

Quinto: Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

Mediante presentación de folio 1:

1.- Copia escritura pública de fecha 17 de abril de 2019 otorgada ante la Primera Notaría de Santiago de don Álvaro David González, repertorio N°21422.

2.- Resolución 3891 Exenta, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, de fecha 24 de septiembre de 1992, que autoriza a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales.

3.- Copia autorizada de la Resolución 2608 Exenta, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, de fecha 30 de mayo de 1994, que establece que la Sociedad Chilena de derecho de Autor, SCD, ha cumplido con lo establecido en el artículo 93 e inciso tercero del artículo 3° Transitorio de la Ley 19.166.

4.- Copia autorizada de la Resolución 4519 Exenta, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, de fecha 08 de agosto de 2017, que modifica la Resolución 3891 Exenta que guarda relación con la actual denominación de SCD, esto es, Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

-Mediante presentación de folio 17:

3.- Contrato N°141986 de fecha 13 de enero del 2020.

Sexto: Que a su turno la parte demandada no rindió probanza alguna tendiente a desvirtuar los hechos en que la demanda se funda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

Séptimo: Que, apreciando la prueba y el mérito del proceso, conforme a lo regulado en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, han de darse por establecidos los siguientes hechos

1.- Que las partes convinieron por instrumento privado de fecha 13 de enero del 2020, un contrato que autoriza para comunicar y ejecutar públicamente obras y fonogramas de su repertorio, en el establecimiento “Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L”.

2.- El demandado no ha cumplido oportunamente con su obligación principal, esto es, pagar la tarifa o precio del contrato, desde 1º de septiembre de 2020.

Octavo: Que el artículo 21 de la Ley N°17.366, establece que “todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V. En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior”.

Asimismo, el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece que el que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

Que, finalmente el artículo 78 del citado texto normativo indica que las infracciones a esta ley y su reglamento, no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Noveno: Que, en consecuencia, deberá acogerse la demanda, en lo relativo al pago de las tarifas adeudadas del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales desde el septiembre de 2020 a septiembre de 2025 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

desde el 1º de octubre de 2025 hasta la fecha, a razón de $10.728.- mensual, tarifa que se reajustaría los días 1º de enero, 1º de mayo y 1º de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, conforme a lo que se estipuló en la cláusula undécima del Contrato.

Décimo: Que los perjuicios causados se encuentran regulados, y proceden por el solo hecho del incumplimiento sin que sea menester acreditar los perjuicios efectivos, y que en este caso se encuentran avaluados anticipadamente de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del contrato, equivalente al interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del día siguiente de su vencimiento.

Décimo primero: Que se condena además a la demandada, al pago de una multa equivalente a 15 unidades tributarias mensuales, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la ley Nº17.336.

Décimo segundo: Que, siendo totalmente vencida se condena a la parte demandada al pago de costas.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo previsto en los artículos 1437, 1438, 1444, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley Nº17.336, se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuanto se declara que se condena al demandado **Barbería Maestro Limitada,** antes **Maestro Isaías Manuel Quintana Godoy E.I.R.L.**, al pago de las tarifas adeudadas desde el 1° septiembre de 2020 al mes de septiembre de 2025 y desde el 1º de octubre de 2025 hasta la fecha, a razón de $10.728.- mensual, tarifa que se reajustaría los días 1º de enero, 1º de mayo y 1º de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, conforme a lo que se estipuló en la cláusula undécima del Contrato, más las que se devenguen durante la secuela del juicio, con los intereses corrientes bancarios para operaciones reajustables, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta la fecha del pago efectivo, conforme a la liquidación que se practique en la oportunidad procesal correspondiente y conforme lo indicados en el motivo noveno.

II.- Que se condena al pago de una multa de 15 unidades tributarias mensuales conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley del ramo.

III.- Que se condena a la parte demandada al pago de costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH

C-14196-2025

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de mayo de dos mil veintiséis**

Katherine Grace Campbell Espinosa
Juez
PJUD
Cuatro de mayo de dos mil veintiséis
13:37 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JEXMCFFPJPH